

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso reivindicatorio, pendiente a resolver la excepción previa formulada por la demandada.

Sírvase a proveer.

Manizales, 12 de octubre de 2022.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1920

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ALBA LILIA MONTOYA Y
LILIANA EMPERATRIZ PORRAS

DEMANDADOS: ANDREA VIVIANA GIL HENAO

RADICADO: 170014003005-2021-00471-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la señora Andrea Viviana Gil Henao denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*".

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Interpuso la parte demandada la excepción previa que denominó "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*".

La razón principal con la cual fundamentó la excepción presentada, radica en que el proceso reivindicatorio no versa sobre el derecho de dominio o sobre algún otro derecho real principal y, en consecuencia, no resulta procedente el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda con fundamento en el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Bajo estos presupuestos argumentó que la parte demandante debió acreditar el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 ibídem y que al revisar la demanda esta carece del presupuesto formal dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, máxime cuando el asunto civil no corresponde a una excepción normativa.

En consecuencia, indicó que se debió inadmitir de acuerdo al numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso y en ausencia de subsanación rechazarla en aplicación de la normativa citada y en concordancia con el artículo 36 de la ley 640 de 2001.

Por lo anterior, solicitó que se declare la excepción de inepta demanda.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

La parte demandada dentro de un proceso tiene como mecanismo de defensa, entre otras, la interposición de excepciones bien sea previas o de fondo, las cuales se dirigen básicamente a saldar deficiencias procedimentales, para el caso de las primeras, o enervar las pretensiones del demandante, por ser inexistente el derecho que las soporta, presentarse inoportunamente o haber mutado de algún modo, para el evento de las segundas.

Las excepciones previas, que son las que en este caso nos convocan, tienen como objetivo fundamental el remediar en su etapa inicial el proceso, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductorio o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal, natural, correcto, y evitar en lo posible nulidades posteriores, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las anomalías una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito. Para tal fin, el Código General del Proceso consagró en su artículo 100 las causales taxativas que configuran las excepciones previas, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 100 – EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1.** *Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2.** *Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3.** *Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4.** *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta la causal 6 denomina “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, la cual fue alegada por la parte demandante, procede este Despacho a realizar el estudio de la prosperidad de la misma, al tenor de las normativas aplicadas para el presente caso en concreto.

Inicialmente debe entenderse que la ineptitud de la demanda debe ser entendida como la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. La primera cita normativa indica de forma precisa los requisitos que debe cumplir el libelo genitor, entre los que se encuentran la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto señala los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

Resalta el excepcionante que para este proceso se tiene como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial dispuesta en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, máxime, cuando el asunto civil que se ventila no corresponde a alguna de las excepciones (expropiaciones y divisorios), por lo que, ante la ausencia de una conciliación previa, debió inicialmente inadmitirse la demanda y en razón a la falta de subsanación rechazarse, como lo prevé el canon 36 Ibidem, en armonía con el artículo 90 numeral 7º del Código General del proceso.

Al revisar el plenario, se advierte que el presente asunto tiene naturaleza conciliable, y en consecuencia, puede ser objeto de arreglo extrajudicialmente entre las partes, sin necesidad de acudir a la jurisdicción

y, solo después de agotar este mecanismo autocompositivo sin lograr solución del conflicto, es que se torna procedente activar el aparato jurisdiccional para dirimirlo.

A pesar de lo antes dicho, dentro del presente trámite la parte demandante omitió el requisito de procedibilidad amparada en la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General, que reza "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, **sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.***" (Subrayado fuera de texto)

En relación al decreto de medidas cautelares, este tema ha sido desarrollado en diferentes jurisprudencias en la cuales se ha indicado que "*para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la **apariencia de un buen derecho ("fumus boni iuris")**, esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un **peligro en la demora ("periculum in mora")**, esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o "contracautelas", las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas"*¹.sic (Subrayado propio)

Al respecto esta Juzgadora encuentra que la medida requerida por la parte demandante recae sobre un bien que es de su propiedad, y dentro del escrito de solicitud no presentó justificación que fundara la petición realizada, siendo este un requisito necesario para el decreto de la misma, más aún si se tiene en cuenta que estamos frente a un proceso declarativo que no se encuentra exonerado del requisito de procedibilidad. Por otro lado, el hecho de no decretar la cautela, no genera barreras frente al cumplimiento de la decisión de fondo que persigue el proceso en sí. En consecuencia, dentro del proceso no sería procedente el decreto de medida por falta de cumplimiento en los requisitos de de apariencia de buen derecho y de periculum in mora.

Así las cosas, la ausencia del requisito de procedibilidad permite abrir paso a la configuración de la excepción previa de inepta demanda, tanto más que, una vez se le corrió traslado al demandante del escrito que contiene las excepciones previas, no subsanó la falencia, bien incorporando constancia de conciliación extrajudicial fracasada (en caso de haberse surtido el trámite prejudicial) o solicitando medidas cautelares que atendieran a la verdadera protección del derecho y no se abstraieran de la teleología propia del medio autocompositivo; por el contrario, guardó silencio, dejando así pasar la oportunidad con la que contaba para subsanar los defectos anotados, luego entonces, la consecuencia no puede ser otra que declarar terminada la

¹ Sentencia C-379/04

actuación, a voces de lo reglado en el numeral 2º del artículo 101 del Código General.

En ese sentido, se ha de declarar fundada la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DEL PROCEDIBILIDAD, sin que, por sustracción de materia, resulte pertinente el estudio del restante enervante planteado, al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Estatuto General del Proceso.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR FUNDADA** la excepción previa denominada **"INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD"** formulada por la parte demandada, en razón a lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se DISPONE la terminación del proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría practíquese la respectiva liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. (Art. 365 núm. 1, inciso 2º del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 148 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 13 de octubre de 2022

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria